

Cancún, Quintana Roo; 20 de diciembre de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

9@A #58CG%z&Z' z(z) m* dcfWb bhYbYFXUrcgdYfgcbUYgWbWVfbYbhYgU' bca VFY fWz&m(z) m* zXca MJc fl L': I B85A 9BHC .5fti% dz ffUzC gy [i bXc XY U 7 cbgthi Wcb Dc #WU XY cg9gtUXcgl bXcgA YI MWbcg/%% XY U @m ; YbYfu XY HUbglUfYbWU m5VWwgc U U #Zfa UWcb D V JWU/Ufti' dfa Yf dz ffUzC zUWwcb # XY U @m: YbYfu XY DfcH Wwcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcgrgcb XY G YrcgC V] UXcg/Uftg' zUWwcb J =%&- m% +XY U @mXY HUbglUfYbWU m5VWwgc U U #Zfa UWcb d V JWU dUfU Y 9gtUXc XY E i jhUbu Fcc/Ufti' (zUWwcb L XY U @mXY DfcH Wwcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcgrgcb XY G YrcgC V] UXcgdUfU Y 9gtUXc XY E i jhUbu Fcc/m jYUa jbrcgH] fga c CWUj c zUWwcbYgZbi a YfUYgZ mZm E i jW U [fga c Bc j Ybc XY cg@bYUa jbrcg j YbYfuYgXY WUgZUWwcb m XYgWUgZUWwcb XY U jZfa UWcbzUgWfa c dUfU U YUVcUWwcb XY j YfgcbYgd V JWUg'

[REDACTED] G

[REDACTED] H

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, al día 23 de noviembre de 2023, se da cuenta del escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2023, ante la Subdirección Jurídica Zona Norte dependiente de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por la [REDACTED] [REDACTED] por propio y personal derecho, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la multa contenida en el oficio número **1913/2023**, en concepto de infracción a lo dispuesto en el artículo 69, fracción V del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas las disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, así como el expediente RRE-76/2023 del índice de esta Dirección Estatal Jurídica a nombre de la recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Mediante oficio con número de folio 1913/2023, de fecha 03 de mayo de 2023, la Directora de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió Orden de Verificación a la contribuyente [REDACTED] [REDACTED], para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
II.- En fecha 18 de mayo de 2023, se levantó acta de Inspección a la contribuyente [REDACTED] [REDACTED]
III.- Mediante oficio con número de folio 1913/2023, de fecha 03 de agosto de 2023, la Directora de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE
 Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DE//DC/SJZN/DRREZN/925/XII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-76/2023
RECURRENTE: [REDACTED]
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 20 de diciembre de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Estada de Quintana Roo, emitió multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69, fracción V del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, notificada el 14 de agosto de 2023.

IV.- Por escrito presentado el día 30 de agosto de 2023, ante la Subdirección Jurídica Zona Norte dependiente de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, la [REDACTED], por propio y personal derecho, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la multa contenida en el oficio número **1 91 3/2023**, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ÚNICO. - Es procedente el recurso de revocación interpuesto por la [REDACTED] derivado que el mismo fue presentado dentro del plazo de 30 días concedido por el artículo 114, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en razón de que la multa contenida en el oficio **1 91 3/2023**, fue notificada en fecha 14 de agosto de 2023.

Derivado de lo anterior, a razón de que la fecha de conocimiento es el 14 de agosto de 2023, surtiendo efectos día siguiente, por la que el plazo de 30 días para impugnar los actos, base de su recurso dio inicio el día 15 de agosto de 2023 y feneció el 28 de septiembre de 2023, descontándose los correspondientes sábados y domingos, así como día 15 de septiembre de conformidad con el acuerdo por el que se decretan días inhábiles para efectos del artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Siendo que presentó su escrito en fecha 30 de agosto de 2023 ante la oficialía de la Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se concluye que el presente recurso de revocación fue presentado en tiempo y fama para impugnar por esta vía las multas determinadas a su cargo.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. - En el presente agravio que se atiende, la recurrente de forma total manifiesta que las multas recurridas son violatorias a los artículos 37, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas a razón que la multa impuesta se apoya en la visita de inspección realizada ilegalmente el 18 de mayo de 2023, debido a que incumple con el requisito previsto en la fracción III del artículo 42-B del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Por lo antes citado, considera que la resolución deriva de un acto ilegal viciado de origen, por la que solicita que del análisis que se haga del Acta de inspección de fecha 18 de mayo de 2023, se observe que el personal actuante nunca se identificó plenamente durante su desarrollo del acta de inspección, ya que en todos los casos que se refería a su puesta de notificador-ejecutor omitió señalar su nombre, es decir desde lo hora de inicio de levantamiento del acta hasta la hora en la que se dio por terminada el acta, el visitador nunca expuso su nombre completa, por lo que dicha omisión si transgrede el artículo 42-B del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, el cual exige como requisito que al inicio de la inspección el visitador se haya identificado ante la persona con quien se atendió la diligencia, lo cual nunca sucedió, lo que niega lisa y llanamente.



9@A B58C % dcfWcbhYbYfI bXUhc dYfgcBU WcbWVfbYbH' U' bca VFY f% E'
: I B85A 9BHC . 5ftt' % dz ffUz: gY[i bXc XY 'U 7 cbgth Wcb Dc fWU XY 'cg9fUXcg
I bXcgA YI WJbcg/%% XY 'U @m: YbYfU' XY fHbglUfYbWU m5WWg: U 'U
bZ: fa UWcb D- V 'WU/Uftt' dfa Yfdz ffUz: ZUWcb L XY 'U @m: YbYfU' XY
DfcH' VWcb XY 8UhcgDYfgc bUYgYb Dcg' gCb XY G 'YfcgCV' U Xcg/Uftg'
ZUWcb J %%- m% + XY 'U @mXY fHbglUfYbWU m5WWg: U 'U bZ: fa UWcb
d- V 'WU dUfU Y '9fUXc XY E I 'bHbU Fcc/Uftt' (ZUWcb L XY 'U @mXY
DfcH' VWcb XY 8UhcgDYfgc bUYgYb Dcg' gCb XY G 'YfcgCV' U Xcg/Uftg'
9fUXc XY E I 'bHbU Fcc/m' bYUa 'YbhcgHf[fga c C WUj c ZUWcbYgZ
bi a YfUYgZmZmE I 'bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa 'Ybhcg[YbYfU' YgXY
WUgZWUcb mXYgWUgZWUcb XY 'U 'bZ: fa UWcbZUgWt: a c dUfU 'Y 'UVCfUWcb
XY j Yfgc bYgd- V 'WUj

Es por ello que de las observaciones antes vertidas es dable hacer notar que no le asiste la razón a la contribuyente recurrente, pues contrario a lo vertido por esta, de las constancias del acta de inspección quedo debidamente probada la identificación del notificador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42-B, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, pues claramente se encuentra como requisito que se identifique con la persona ante quien se entiende la inspección, esta implica el que demuestre que es una autoridad autorizada para realizar dicha inspección, pues tal y como se advierte de lo documental citada, menciona que se identifica con su credencial expedida por el Director General, el cual da certeza de su identificación para llevar a cabo su actuación.

SEGUNDO. – En el presente agravio que se atiende, la recurrente continua realizando manifestaciones en contra del Acta levantada el día 18 de mayo de 2023, pues considera que el notificador haya seguido el orden establecido en el artículo 42-B del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, conforme a la fracción II, que debió entregar o notificar la orden de verificación e inmediatamente después iniciar el acta de inspección, lo anterior es así ya que lo primero es la entrega de la orden de visita al visitado para que este pueda comprobar que se trata de una autoridad competente que ordena la inspección, además de señalar cual es el objeto que se busca y la designación de los visitantes.

En omento a lo expuesto, manifiesta que se advierte en el acta de inspección de fecha 18 de mayo de 2023, que la diligencia se lleva a cabo en una sola diligencia se entregó la orden de verificación y se llevó a cabo el acta de inspección, situación que incumple el orden establecida en las fracciones II y III del referido artículo 42-B, pues la fracción establece la entrega o notificación de la orden y la fracción III establece que se levantará un acta ante la persona que entienda la diligencia, de donde se infiere con meridian claridad que son dos actos distintos que se deben acreditar que cumplieron con lo establecido en cada fracción y con el orden estricto en los que deben desarrollarse.

Por lo que no fue hasta las 11:40 a.m., cuando después de haber dado por terminada el acta el visitado la firmó, por lo tanto, es hasta esa hora y minutos que el visitado conoció la orden de verificación y no antes, luego entonces antes de recepcionar la orden de visita el notificador ya había requerido papeles y se había introducido en el domicilio exigiendo papeles.

Del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente, así como de las documentales que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se advierte que su agravio es además de Equívoco e **INFUNDADO**, en virtud que, contrario a la manifestado en cuanto a la forma en que se debe de realizar la Orden de Verificación y el levantamiento del acta de inspección, esta diligencia se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B fracción II y fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, pues este dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 42-B.- Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación con firma autógrafa al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitantes, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

De la transcripción que se realiza de las formalidades con la que se debe desarrollar las visitas de inspección, queda demostrado que esta se encuentra debidamente diligenciada, contradiciendo el argumento de la recurrente, en específico de lo referido a que son dos actos distintos que se deben acreditar que cumplieron con lo establecido en cada fracción y con el orden estricto en los que deben desarrollarse, pues como lo dispone el artículo analizado que una vez que se presente el visitador al lugar en donde deba practicarse la diligencia, se entregará la Orden de Verificación al visitado o con quien se encuentre enfrente del establecimiento con dicha persona se entenderá la inspección.

Por lo antes expuesto, se advierte que la Orden de Verificación y la Inspección se llevan de forma consecutiva, asentándose los hechos observados en el acta de inspección que se levanta y se firma tanto por el visitador como por la persona que atendió la inspección.

Bajo ese contexto, tal y como se adelantó, a juicio de la resolutora no le asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo que alega, el visitador al momento de levantar el acta de inspección con número de folio **1913/2023**, en fecha 18 de mayo de 2023, procedió a identificarse de conformidad con establecido en el numeral 42-B, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, precisando para tal efecto, los datos de su identificación, a saber, su nombre y firma, número de credencial, vigencia, expedición, cargo y descripción; siendo que dichos datos coinciden con los señalados en la orden de verificación con folio **1913/2023**, de fecha 03 de mayo de 2023.

Al respecto, resulta aplicable por identidad de criterio la jurisprudencia I.3o. A. J/3, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II, julio-diciembre de 1988, página 697, misma que señala lo siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE. Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene el propósito de dar o conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte esa necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que estas prácticas de inspección o visita pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación); y finalmente, que a su vez tienen facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que " el personal actuante se identificó ante el visitado", mediante credencial relativa, Maxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a lo forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada."

De ahí que, es **INFUNDADO** el agravio en estudio, pues el visitador cumplió con lo establecido 42-B, fracciones II y III, del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto, en su momento oportuno se deberá de confirmar la resolución impugnada.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELESTADO DE QUINTANA ROO. OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE
 Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/925/XII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-76/2023
RECURRENTE: [REDACTED]
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 14 de diciembre de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

9@A B58C &%dcfWcbbYfI bXUrc dYfgcbU VebWfbjYbHf U bca Vfy fR%Z
 : I B85A 9BHC 5ft% dz ffUz: gY[i bXc XY U 7 cbgfh WjB Dc fWU XY cg9fUXcg
 I bXcgA YI Mubcg% % XY U @m: YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5WWg: U U
 bZcfa UVjB D V WU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWjB L XY U @m: YbYfU XY
 DfcHY WjB XY 8UrcgDYfgcbU YgYb DcgYgB XY G YrcgCV]] UXcgUffg"
 ZUWjB J =%&- m% + XY U @mXY HUbgdUfYbWU m5WWg: U U bZcfa UVjB
 d V WU dURU Y 9fUXc XY E i jHUbU Fcc/Uff" (ZUWjB L XY U @mXY
 DfcHY WjB XY 8UrcgDYfgcbU YgYb DcgYgB XY G YrcgCV]] UXcgdURU Y 9fUXc
 XY E i jHUbU Fcc/m]bYUa YbrcgH]] fga c CWUj c ZUWjcbYg zbi a YfUYg%zm-z
 mE i jW U[fga c Bc] Ybc XY cg@bYUa Ybrcg[YbYfUYgXY WUgZUWjB m
 XYgWUgZUWjB XY U jZcfa UVjBZUgWca c dURU U Y UVcfUWjB XY j YfgcbYg
 d V WUg

TERCERO. – En el presente punto que se atiende la recurrente manifiesta de forma total que le causa agravio la multa impuesta por ser violatoria al artículo 37 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación directa con el 14 y 16 constitucional, cada vez que estos preceptos citados disponen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, cada vez que el oficio a folio **1913/2023**, infundadamente pretende ubicarme en lo fracción V del artículo 69, en relación directa con el numeral 70 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

(...)

V. No tener los documentos a que se refiere la fracción anterior en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas; no devolverlas oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisas o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VI y IX;

Por lo anterior, considera que es infundado que lo que recurre se ubique en la causal que establece la fracción V del artículo 69 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, consistente en no tener los documentos a que se refiere la fracción anterior, ya que la licencia de funcionamiento de 2023 con número de folio 02404953, por lo tanto precede dictar la revocación del acta impugnado ya que se apoya en actos que jamás se realizaran y por lo tanto niega en ubicarse en el supuesto que señala la fracción V del artículo 69 del referido Código.

De la versado por la que recurre, así como del expediente administrativo a nombre de lo misma, se advierte que su agravio es INFUNDADO, esta es así, derivado que lo infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, que se le impuso se encuentra debidamente encuadrada en la conducta que infringió, pues es parte de la omisión en que incurrió al momento en el que se realizó la inspección en fecha 18 de mayo, mismo que se encuentra debidamente circunstanciada.

Sustentando lo anterior, en fecha 18 de mayo de 2023, se levantó acta de inspección o la recurrente, en el que se le requirió la Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas o Permiso Provisional vigente, misma que no presentó y por la tanto tampoco se encontraba o la vista por lo que se infringió lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 14,16,17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal antes citado, conducta infraccionada por el artículo 69, fracción V, del multicitado Código, y sancionada por esta misma legislación por el diverso numeral 70 fracción I por el equivalente de 10 a 25 veces el valor diario de la unidad de medida de actualización vigente; por lo que se le impuso la multa por infringir la dispuesto en el artículo 69, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación directa con el numeral 70 fracción I del mismo código.

9@A B58C G&&Z& Z&(Z&) dcfWcbHbYFXUrcgdYfgcbUYgVcbWfbYbhYgU
bca Vfy fB&Z&ja dcfYgfr' z&(z&) E': I B85A 9BHC. 5ft' %' dz ffUz: gY [i bXc'
XY 'U 7 cbgth WJb Dc HJU XY 'cg9gUXcgl bXcga YI MUbog/%' XY 'U @m
' YbYfU 'XY HUbgdUYfbWJU m5WWGc: U 'U bZcfa UWJCb D- V 'WU/Uft' ' dfa Yf
dz ffUz: ZUWJCb L XY 'U @m; YbYfU 'XY DfcHYWJCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb
DcgYgCb XY G 'YrcgCV' [UXcg/Uftg' ' ZUWJCb J =%&- m% +XY 'U @mXY
HUbgdUYfbWJU m5WWGc: U 'U bZcfa UWJCb d- V 'WU dUfU Y '9gUXc XY
E i jhUbu Fcc/Uft' (ZUWJCb L XY 'U @mXY DfcHYWJCb XY 8UrcgDYfgcbUYg
Yb DcgYgCb XY G 'YrcgCV' [UXcgdUfU Y '9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m
' jYUa jYbrcgHf [fga c C WUj c ZUWJcbYg zbi a YfUYg% m' z m-z m
E i jW U [fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa jYbrcg [YbYfU YgXY WUgZUWJCb m
XYgWUgZUWJCb XY 'U jZcfa UWJCbZUgWba c dUfU 'U Y UVcUWJCb XY
j YfgcbYgd- V 'WUg

Por todo lo antes sustentado, esta autoridad resolutora puede advertir del estudio realizado de las documentales contenidas en el expediente administrativo a nombre de la recurrente, que la multa emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se encuentra debidamente fundada y motiva cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 125 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMA la resolución impugnada mediante el recurso de revocación, en contra de la multa con número de folio 1913/2023 por infringir lo dispuesto en el artículo 69, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha 14 de agosto del 2023, en cantidad de \$ [REDACTED] GH y por gastos de notificación la cantidad de \$ [REDACTED] G suma total \$ [REDACTED] G, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE

C.C.P.- MINUTARIO
MKM/RMNR/VVT